

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Expediente 836762020.

Vista Número 550

Panamá, 14 de marzo de 2022

El Licenciado Héctor Vásquez González, actuando en nombre y representación de **Ingrid Yulimey Pájaro Torres**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota No.909-OIRH-19 de 30 de diciembre de 2019, dictada por el **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 4 de la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que expresa que los trabajadores afectados por las enfermedades que se describen en esa excerpta legal, solo podrán ser destituidos por causa justificada (Cfr. foja 4 del expediente judicial);

B. El artículo 6 (numeral 1) de la Ley 25 de 10 de julio de 2007, que aprueba la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad y el Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, que establece que los Estados partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y al respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente de todos los derechos humanos (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial);

C. El artículo 1 de la Ley 3 de 10 de enero de 2001, que aprueba en todas sus partes la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, que ofrece la definición del término discriminación (Cfr. foja 5 del expediente judicial); y

D. El artículo 381 (numeral 3) del Código de Trabajo, que detalla quiénes gozarán de fuero sindical (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

La lectura del expediente que ocupa nuestra atención, permite establecer que mediante la Nota No.909-OIRH-19 de 30 de diciembre de 2019, emitida por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargada, se le informó a **Ingrid Yulimey Pájaro Torres** que su contratación transitoria finalizaba el 31 de diciembre de ese año (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Contra el acto antes descrito, la recurrente hizo uso de su derecho de defensa, presentando un recurso de reconsideración, el cual fue objeto de la Nota No.97-OIRH-2020 de 10 de febrero de 2020, por cuyo conducto se le comunicó que: *“...con esta acción no se le está destituyendo... la acción tomada de no renovar su contrato se hace en base a la potestad que tiene la autoridad nominadora de no renovar los **nombramientos transitorios** cuando la Institución no cuenta con disponibilidad presupuestaria. En este sentido, reiteramos que la fecha de vencimiento de su nombramiento transitorio y último día de pago*

fue el 31 de diciembre de 2019...” (La negrita es de la cita) (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Agotada la vía gubernativa en los términos expresados, el 24 de noviembre de 2020, **Ingrid Yulimey Pájaro Torres**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso en estudio, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota No.909-OIRH-19 de 30 de diciembre de 2019; que su representada sea reintegrada al cargo que ocupaba en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y, por ende, se ordene el pago de los salarios dejados de percibir (Cfr. fojas 2-3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la representación judicial de la accionante manifiesta que **Ingrid Yulimey Pájaro Torres** padece de baja visión, considerada una enfermedad crónica que le produce discapacidad laboral, por lo que, en su opinión, no debió ser desvinculada del cargo que ejercía en la entidad demandada pues, se encontraba amparada por el artículo 4 de la Ley 25 de 10 de abril de 2018. Agrega, que tampoco podía ser removida de su posición, porque fue electa como Sub Secretaria de Bienestar Social del Sindicato de Trabajadores de la institución (Cfr. fojas 4-6 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por **Ingrid Yulimey Pájaro Torres**, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría demostrará con hechos y en Derecho que no le asiste la razón. Veamos.

De acuerdo a las constancias procesales, a partir del 10 de enero de 2019, la actora fue nombrada en el cargo de Psicóloga, con funciones en la Dirección Contra el Trabajo Infantil y Protección del Adolescente Trabajador en la entidad demandada. **Vale la pena señalar que tal nombramiento era de carácter transitorio** (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Por medio del acto objeto de controversia, es decir, la Nota 909-OIRH-19 de 30 de diciembre de 2019, la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargada, le informó a **Ingrid Yulimey Pájaro Torres**

que su nombramiento transitorio finalizaba el 31 de diciembre de 2019 (Cfr. fojas 7 y 14 del expediente judicial).

En este sentido, resulta importante tener presente que a la accionante no se le desvinculó como erróneamente afirma su abogado, sino que se le estaba comunicando que la decisión de no renovar su contrato obedecía al hecho que **el cargo que ejercía era transitorio** y, por lo tanto, la entidad estaba en pleno derecho de accionar de esa manera porque: “la Institución no cuenta con la disponibilidad presupuestaria correspondiente...” (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Lo explicado, nos permite establecer que el nombramiento de **Ingrid Yulimey Pájaro Torres en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, se trataba, indudablemente de un contrato definido, cuyo término de vencimiento como ya hemos visto, era el 31 de diciembre de 2019** (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

En abono de lo anotado, vamos a transcribir lo que se señaló en el Informe de Conducta suscrito por la regente del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en lo que respecta a lo que se entiende por “Personal Transitorio y Contingente”, según la Ley 110 de 12 de noviembre de 2019, “Que dicta el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal del 2020”. Veamos.

“Artículo 274: Personal Transitorio y Contingente:
Personal transitorio son los funcionarios que ocupan cargos en programas, actividades o proyectos, debidamente incluidos en la estructura de personal, cuyo periodo no será mayor de doce meses y expirará con la vigencia fiscal...”

La definición transcrita es clara al indicar que **un puesto es transitorio cuando su periodo no es mayor de doce (12) meses, posición en la que se encontraba Ingrid Yulimey Pájaro Torres, ya que, repetimos, la misma fue contratada desde el 10 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de ese año, término que no excedió el mencionado en líneas previas.**

Así las cosas, somos del criterio que la entidad demandada actuó en derecho y respetando las garantías de la recurrente, ya que se le permitió presentar el respectivo recurso de reconsideración en contra del acto acusado de ilegal.

En un caso similar al que se analiza, la Sala Tercera, a través del Auto de 9 de febrero de 2015, se pronunció de la siguiente manera:

“... ”

En primer lugar, debe distinguirse que **la actuación impugnada no constituye una destitución como sanción administrativa producto del ejercicio del poder disciplinario de la autoridad. Se trata, pues, del ejercicio de la potestad que le atribuye el artículo..., para rescindir unilateralmente el contrato de servicios profesionales, pues de conformidad con la disposición señalada, la entidad contratante mediante acto administrativo motivado podrá disponer la terminación anticipada del contrato...**

Como vemos en el infolio, la actora ingresó a ocupar el cargo de... que establecía un periodo de contratación de 3 de enero de 2011 a 31 de diciembre del mismo año.

Lo anterior permite a la Sala constatar que la demandante no pertenecía a ningún régimen de carrera administrativa que le otorgase estabilidad laboral (fj. 36), sino que ejercía funciones a partir de una contratación por servicios profesionales; razón por la cual la autoridad gozaba de la facultad para resolver el contrato...

...

VII. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **QUE NO ES ILEGAL la Nota de 30 de junio de 2011, emitida por la Junta Comunal del Corregimiento de El Cristo...**” (La negrita y subraya es de esta Procuraduría).

En otro orden de ideas, el abogado de **Ingrid Yulimey Pájaro Torres** asegura que no podía ser desvinculada porque estaba protegida por el fuero que ofrece la Ley 25 de 19 de abril de 2018, por padecer de baja visión, considerada una enfermedad crónica que le produce discapacidad laboral.

La mencionada excerpta legal, que modificó la Ley 59 de 2005 “Que adopta normas de protección para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas

que produzcan discapacidad laboral”, reconoce un fuero laboral a favor de los trabajadores siempre y cuando concurran los siguientes supuestos:

- a) Padecer de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa;
- b) Que ese padecimiento ocasione en el trabajador una discapacidad laboral; y
- c) Que la enfermedad que se alega padecer y lo descrito en el literal b) sea acreditado por dos (2) médicos especialistas idóneos del ramo.

Para reclamar el fuero que hoy pretende **Ingrid Yulimey Pájaro Torres** se le reconozca, conlleva que se acredite, como se desprende de la Ley 25 de 25 de 19 de abril de 2018, que aquella padece de una enfermedad, ya sea crónica, involutiva y/o degenerativa que le produce discapacidad laboral y que esto sea certificado por dos (2) médicos idóneos; sin embargo, ninguno de los requisitos señalados con anterioridad fueron cumplidos por la recurrente, ya que con la demanda que se examina no se aportó lo antes descrito.

En este escenario, resulta necesario aclarar que si bien **Pájaro Torres** aportó una certificación expedida por la Secretaría Nacional de Discapacidad; lo cierto es que no constituye el documento idóneo que exige la Ley 25 de 2018, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, no se atendió a lo establecido en esa excerpta legal, por lo que los cargos de infracción en contra de la misma, deben ser desestimados por el Tribunal.

Finalmente, queremos llamar la atención de la Sala Tercera en el sentido que, tal como manifestamos en la Vista 013 de 15 de enero de 2021, por medio de la cual apelamos la acción en examen, **Ingrid Yulimey Pájaro Torres adjuntó la Nota No.97-OIRH-2020 de 10 de febrero de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración promovido en contra del acto original sin la debida notificación, lo que impedía determinar la fecha en la que la actora se dio por enterada de la misma y además, cito: “...al desconocer el momento a partir del cual quedó agotada la vía gubernativa se le imposibilita al Tribunal establecer si la demanda...interpuesta por...fue presentada dentro del término de dos (2) meses que, para tales efectos, dispone el artículo 42B de la Ley 135..., *máxime cuando la demanda que***

ocupa nuestra atención fue interpuesta el 24 de noviembre de 2020.” (Lo destacado y subrayado es nuestro) (Cfr. fojas 6, 8 y 19 del expediente judicial).

En virtud de todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Nota No.909-OIRH-19 de 30 de diciembre de 2019**, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y, consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

IV. Pruebas.

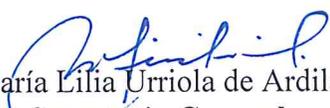
1. **Se objetan por inconducentes**, al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, los documentos visibles en las fojas 9 a 11 del expediente de marras.

2. Se aduce como prueba de esta Procuraduría, el expediente de personal de **Ingrid Yulimey Pájaro Torres**, que guarda relación con este caso, cuya copia autenticada reposa en la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la accionante.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General